



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.”*

**Lima, 20 de setiembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 5708/2021.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora **GOMEZ CRUZ BRITT DANITZA (con R.U.C. N° 10404507261)**, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 28 de marzo de 2019, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Incorporación de Nuevos Proveedores a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-9, en adelante el procedimiento de incorporación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos.
- Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

En la misma fecha, Perú Compras publicó en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), el siguiente documento asociado a la convocatoria:

- Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores, en adelante, **los Parámetros del procedimiento**.
- Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdos marco vigentes – Bienes – Tipo I”, en adelante **las Reglas del procedimiento**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Incorporación de nuevos proveedores se sujetó a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF<sup>1</sup>, en adelante **el TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, **el Reglamento**.

Desde el 29 de marzo al 10 de abril de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y el 11 y 12 de abril de 2019 se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 30 de abril de 2019 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

El 13 de mayo de 2019, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG<sup>2</sup> del 3 de agosto de 2021, presentado en la misma fecha a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, que la señora **GOMEZ CRUZ BRITT DANITZA (con R.U.C. N° 10404507261)**, en adelante **la Adjudicataria**, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, en el marco del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores.

<sup>1</sup> Que recoge las modificatorias aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444.

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

Es así que, adjuntó el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>3</sup> del 27 de julio de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Indica que, a fin que los proveedores adjudicatarios perfeccionen el Acuerdo Marco con la Entidad debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme a lo establecido en la documentación asociada y al compromiso asumido por el proveedor al momento de suscribir de forma electrónica la declaración jurada establecida en las reglas (Anexo N° 02 – Declaración jurada del proveedor).
  - Precisa que, de la revisión efectuada por la Coordinación de Implementación de Catálogos Electrónicos de la Dirección de Acuerdos Marco, se advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o no cumplimiento con mantener los requisitos obligatorios establecidos en el procedimiento de incorporación; dicho incumplimiento generó la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco.
  - En tal sentido, se evidencia la presunta comisión de la infracción señalada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos, por parte de los proveedores adjudicatarios detallados en los Anexos 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08,09, 10 y 11 del citado Informe, en el extremo de incumplir con su obligación de formalizar los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7, IM-CE-2017-8, IM-CE-2018-1, IM-CE-2018-2, IM-CE-2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9.
  - Finalmente, señala que la no suscripción de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e IM-CE-2018-9, por parte de los proveedores adjudicatarios, causa daño a la entidad en el sentido que perjudica la eficacia de la herramienta de los Catálogos Electrónicos.
- 3.** A través del Decreto del 19 de abril de 2022<sup>4</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Adjudicataria, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de

<sup>3</sup> Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante del folio 87 al 92 del expediente administrativo. Notificado a la Entidad el 27 de abril de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 22115/2022.TCE, y a la Adjudicataria el 7 de junio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 30293/2022.TCE, según cargos obrantes del folio 93 al 102 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores a los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 “*Bienes varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos*”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Asimismo, se otorgó a la Adjudicataria el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

4. Mediante Escrito N° 01<sup>5</sup> presentado el 21 de junio de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Adjudicataria se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y remitió sus descargos, señalando lo siguiente:
- Manifiesta que la convocatoria para la incorporación de nuevos proveedores en el catálogo electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, solicitaba como premisa que se precise la ubicación geográfica de la zona en la cual el proveedor efectuaría la provisión de materiales al perfeccionar el contrato, de cumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, a lo cual su persona precisó la dirección Av. Regional R-9 del Centro Poblado de Santa Teresa, Capital del Distrito de Santa Teresa, Provincia de La Convención, Cusco.
  - Indica que, lo antes mencionado es de suma importancia pues, mediante Decreto Supremo N° 060-2019-PCM de fecha 4 de abril de 2019, el Estado Peruano declaró en estado de emergencia varios distritos de la Provincia de La Convención, en específico, el Distrito de Santa Teresa, por desastre debido a intensas precipitaciones pluviales por 60 días, hasta el 2 de junio de 2019, el mismo que se prolongó mediante Informe Técnico N° 00086-2019-INDECI/11.01 del 28 de mayo de 2019.
  - Sostiene que, las vías de comunicación durante el periodo de emergencia se interrumpieron por las precipitaciones pluviales, intensificándose estas, en el mes de mayo del 2019, periodo en el que transitar por la vía de comunicación única a la ciudad de Quillabamba era de alto riesgo, por los derrumbes y aluviones que se provocaban en la zona.
  - Agrega que, el Centro Poblado de Santa Teresa, capital del distrito, no cuenta con el servicio del BBVA Banco Continental, entidad bancaria en la

<sup>5</sup> Obrante del folio 104 al 105 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3137-2022-TCE-S2*

cual Perú Compras indicó se debía efectuar el depósito de la garantía, tal como se aprecia en el correo electrónico remitido a su persona el 3 de mayo de 2019.

- Por otro lado, señala que durante el periodo de abril y mayo de 2019, se encontraba en un delicado estado de salud, debido a que se sometió a una intervención quirúrgica el 25 de febrero de 2019, fecha en la que ingresó al Hospital Diospi Suyana, ubicado en el Distrito de Curahuasi, provincia de Apurímac, siendo dada de alta el 27 del mismo mes y año, al respecto, indica que el postoperatorio no fue el mejor, por lo que acudió al Centro de Salud Santa Teresa, en donde le recomendaron un descanso médico por un periodo de 16 días (del 1 al 16 de mayo).
  - Por lo expuesto, concluye que en ningún momento pretendió incumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento para la suscripción automática del Acuerdo Marco, ello se imposibilitó por temas de fuerza mayor ocasionados por la naturaleza y la salud, lo cual impidió que físicamente pueda acercarse a la entidad bancaria indicada y efectuar el depósito establecido.
5. Por Decreto del 30 de junio de 2022<sup>6</sup>, se tuvo por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador a la Adjudicataria y por presentados sus descargos, asimismo se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente en la misma fecha.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

### **Norma aplicable**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria por incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 correspondiente al Catálogo de “Bienes varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

### **Naturaleza de la infracción**

---

<sup>6</sup> Obrante en el folio 136 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3137-2022-TCE-S2*

2. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la Adjudicataria, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, correspondiente al Catálogo Electrónico de “Bienes varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual indica lo siguiente:

**“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas**

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran, entre otros, en las siguientes infracciones:

(...)

**b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.**

(...)”

[El resaltado es agregado]

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, en el presente caso, corresponde el supuesto de hecho referido a incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, es importante considerar la normativa aplicable al caso en concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

Así pues, cabe precisar que el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento, previó que, la implementación de la vigencia de los Catálogos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por lo previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

*“(…) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

<sup>7</sup> Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3137-2022-TCE-S2

*“(…) Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda (…)”*

[Resaltado es agregado]

Adicionalmente, en las disposiciones del Procedimiento, aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su Anexo N° 01: IM-CE-2018-9 – Parámetros y Condiciones para la Incorporación de Nuevos Proveedores (Incorporación N° 01), respecto de la garantía de fiel cumplimiento, se establecía lo siguiente:

<b>Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:</b>	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles)
	c) Periodo De Depósito:	Desde el 01 de mayo al 12 de mayo de 2019
	d) Código De Cuenta Recaudación:	7844
	e) Nombre del Recaudo:	IM-CE-2018-9
	f) Campo de Identificación:	Indicar el RUC
	Observaciones:	

Asimismo, el numeral 2.9 de las del Reglas del procedimiento, especificaba lo siguiente:

<p><b>2.9 Garantía de fiel cumplimiento</b> El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el <b>Anexo N° 01</b>.</p> <p><b>El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.</b></p> <p>El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. <b>PERÚ COMPRAS</b> verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.</p> <p>El <b>PROVEEDOR ADJUDICATARIO</b>, cuando <b>PERÚ COMPRAS</b> lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.</p> <p>El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.</p> <p>La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.</p>
--

[El resaltado es agregado]

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3137-2022-TCE-S2*

4. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria respecto a la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo con las disposiciones normativas precitadas, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, estará destinado a verificar en primer término, que la conducta omisiva del presunto infractor, esta es, la de incumplir su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, haya ocurrido, y en segundo lugar, a determinar si dicho incumplimiento, se encuentra o no, justificado por haber devenido alguna imposibilidad física o jurídica comprobable.
5. Conforme a lo expuesto, las Reglas y Parámetros del procedimiento han previsto el procedimiento para la formalización del Acuerdo Marco, a las cuales debe sujetarse la Adjudicataria, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
6. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que:
  - i) Concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o,
  - ii) No obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo y/o formalizar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.

#### **Configuración de la infracción**

7. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Adjudicataria, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que, aquella contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado Anexo Nº 1 del *“Parámetros y condiciones del procedimiento para la Incorporación de Nuevos Proveedores”*.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

Al respecto, cabe precisar que a través del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>8</sup> del 22 de julio de 2021 la Entidad señaló que el cronograma para la implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 se estableció de la siguiente manera:

Fases	Periodo
Convocatoria	28/03/2019
Registro de participación y presentación de ofertas	29/03/2019 al 10/04/2019
Admisión y evaluación	11/04/2019 al 12/04/2019
Publicación de resultados	30/04/2019
<b>Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento</b>	<b>01/05/2019 al 12/05/2019</b>
Suscripción automática de Acuerdos Marco	13/05/2019

De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación, conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto “Garantía de Fiel Cumplimiento”, desde 1 hasta el 12 de mayo de 2019.

8. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM la Dirección de Acuerdos Marco señaló, entre otros, que la Adjudicataria incumplió con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, generando así la no suscripción automática (formalización) del Acuerdo Marco.

Cabe añadir que, el numeral 2.10 de las Reglas del Procedimiento, establecía que la Entidad, en la fecha señalada en el cronograma para esta fase, de forma automática a través del aplicativo, perfecciona el Acuerdo Marco con la Adjudicataria, en virtud de la aceptación del “Anexo N° 02 Declaración Jurada del Proveedor” realizada en la fase de registro y presentación de ofertas.

En el mencionado Anexo los proveedores declararon expresamente, lo siguiente: ***“Efectuaré el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, conforme a las consideraciones establecidas en el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la***

<sup>8</sup> Obrante del folio 11 al 18 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3137-2022-TCE-S2*

Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que la Adjudicataria conocía de dicha obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

9. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9.
10. Del análisis realizado a la documentación, este Colegiado puede concluir que la Adjudicataria no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “Bienes varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”, pese a estar obligada para ello, con lo cual se verifica la configuración del primer elemento constitutivo de la infracción materia de análisis; por lo que, corresponde evaluar si se ha acreditado que existió una causa justificante para dicha conducta.

#### **Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco.**

11. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley dispone que incurre en responsabilidad administrativa el postor ganador de la buena pro que incumpla injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar el Acuerdo Marco.
12. En ese sentido, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la Adjudicataria formalizar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que con ocasión de sus descargos la Adjudicataria indicó que, la convocatoria para la incorporación de nuevos proveedores en el catálogo electrónico de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, solicitaba como premisa que se precise la ubicación geográfica de la zona en la cual el proveedor efectuaría la provisión de materiales al perfeccionar el contrato - de cumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento - a lo cual su persona precisó la dirección Av. Regional R-9 del Centro Poblado de Santa Teresa, Capital del Distrito de Santa Teresa, Provincia de La Convención, Cusco.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

En atención a ello, señala que mediante Decreto Supremo N° 060-2019-PCM de fecha 4 de abril de 2019, el Estado Peruano declaró en estado de emergencia, por sesenta (60) días, a varios distritos de la Provincia de La Convención, en específico, el Distrito de Santa Teresa, a raíz de los desastres ocasionados por las intensas precipitaciones pluviales, plazo que se extendió hasta el 2 de junio de 2019, y que se prolongó mediante Informe Técnico N° 00086-2019-INDECI/11.01 del 28 de mayo de 2019.

Así pues, sostiene que las vías de comunicación durante el periodo de emergencia se interrumpieron por las precipitaciones pluviales, intensificándose estas, en el mes de mayo del 2019, periodo en el que transitar por la vía de comunicación única a la ciudad de Quillabamba era de alto riesgo, por los derrumbes y aluviones que se provocaban en la zona.

Asimismo, indica que el Centro Poblado de Santa Teresa, capital del distrito, no cuenta con el servicio del BBVA Banco Continental, entidad bancaria en la cual Perú Compras indicó se debía efectuar el depósito de la garantía, tal como se aprecia en el correo electrónico remitido a su persona el 3 de mayo de 2019.

14. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que, el hecho que la Adjudicataria haya indicado a la Entidad que la zona geográfica en la cual se efectuaría la provisión de los bienes<sup>9</sup>, se encuentre ubicada en el Centro Poblado de Santa Teresa, ello no acredita fehacientemente, que sea en dicha localidad donde reside la Adjudicataria permanente, más aun, considerando que en su Ficha RNP, la cual se encuentra vigente<sup>10</sup>, aquella declaró que su domicilio se encuentra situado en: AV. EJERCITO NRO. 253 (A 4 CASAS DE PUENTE GRAU) CUSCO-CUSCO-CUSCO, zona que se ubica dentro de la Provincia de Cusco, y no forma parte de los distritos de las provincias de La Convención, Quispicanchi y Paruro, que fueron declarados en estado de emergencia, según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 060-2019-PCM de fecha 4 de abril de 2019<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> En el supuesto que la Adjudicataria hubiese formalizado el acuerdo marco, y en consecuencia sido incorporada al catálogo electrónico, y posteriormente se hubiese contratado con aquella.

<sup>10</sup> Registro RNP que se encuentra vigente desde el año 2016, no habiéndose registrado variaciones en su dirección domiciliaria.

<sup>11</sup> **Artículo 1.-** Declaratoria del Estado de Emergencia Declárese el Estado de Emergencia en los distritos de Villa Virgen, Santa Teresa, Maranura, Echarate y Quellouno de la provincia de La Convención; en el distrito de Marcapata de la provincia de Quispicanchi; y en el distrito de Omacha de la provincia de Paruro, del departamento de Cusco, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por desastre debido a intensas precipitaciones pluviales, para la ejecución de las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de respuesta y rehabilitación que correspondan.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3137-2022-TCE-S2

15. Por otro lado, según lo indicado por la Adjudicataria, el Centro Poblado de Santa Teresa no contaría con el servicio del BBVA Banco Continental, no obstante ello, en el correo electrónico<sup>12</sup> cursado por la Entidad a la Adjudicataria el 3 de mayo de 2019, se aprecia lo siguiente:

**AVISO – PERÚ COMPRAS/DAM**

**DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO  
INCORPORACIÓN DE NUEVOS PROVEEDORES AL ACUERDO MARCO IM-CE-2018-9**

La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS comunica que, desde el **01 de mayo de 2019** los Proveedores Adjudicatarios del Acuerdo Marco **IM-CE-2018-9** deberán efectuar el depósito de la **garantía de fiel cumplimiento**, considerando obligatoriamente los siguientes detalles:

- 1) **Entidad bancaria:** BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- 2) **Nombre del recaudo:** **IM-CE-2018-9**
- 3) **Código de cuenta de recaudación:** 7844
- 4) **Campo de identificación:** Indicar el RUC
- 5) **Periodo de depósito:** Desde el 01 de mayo hasta el 12 de mayo de 2019.

El depósito podrán efectuarlo a través de: Ventanillas del Banco, Agentes y, si es cliente del Banco, a través de Banca por Internet (Opción de pago a Servicios e Instituciones).

El PROVEEDOR ADJUDICATARIO deberá efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento por cada Acuerdo Marco, independiente de la cantidad de ofertas adjudicadas en cada caso; de no realizarlo, faltará a lo declarado en el Anexo No. 02 Declaración Jurada del proveedor, y dicho incumplimiento conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

Cabe señalar que, el periodo de depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento culmina el día 12 de mayo de 2019, por lo que los proveedores adjudicatarios deberán tomar las previsiones pertinentes en la utilización de los medios disponibles para que los depósitos sean efectuados de manera oportuna hasta la fecha indicada.

Como puede notarse, según lo indicado en el correo electrónico antes graficado, si bien el depósito de la garantía de fiel cumplimiento fue recaudado por el BBVA Banco Continental, lo cierto es que el depósito en las ventanillas no era la única forma habilitada para efectuar el pago, pues también podía realizarse en agentes y a través de la banca por internet, en caso de ser cliente de dicha entidad financiera, seleccionando la opción de pago a servicios e instituciones.

16. Bajo dicho contexto, se aprecia que la Adjudicataria tuvo plazo para efectuar el depósito de la garantía desde el 1 al 12 de mayo de 2019, y aun habiendo recibido el correo electrónico del 3 de mayo de 2019 por parte de la Entidad, aquella no comunicó a esta última sobre los hechos que hoy alega, a efectos de verificar que,

<sup>12</sup> Remitido por la Adjudicataria, como parte de sus descargos.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

pese a haber actuado con la debida diligencia, no le habría sido posible cumplir con el depósito requerido.

17. En otro extremo de sus descargos, la Adjudicataria sostuvo que durante el periodo de abril y mayo del 2019, se encontraba en un delicado estado de salud, debido a que se sometió a una intervención quirúrgica el 25 de febrero de 2019, fecha en la que ingresó al Hospital Diospi Suyana, ubicado en el Distrito de Curahuasi, provincia de Apurímac, siendo dada de alta el 27 del mismo mes y año, precisando que el postoperatorio no fue el mejor, por lo que acudió al Centro de Salud Santa Teresa, en donde le recomendaron un descanso médico por un periodo de 16 días (del 1 al 16 de mayo de 2019).

Del mismo modo, indicó que en ningún momento pretendió incumplir con el depósito de la garantía de fiel cumplimiento para la suscripción automática del Acuerdo Marco, toda vez que, ello se imposibilitó por temas de fuerza mayor ocasionados por la naturaleza y la salud, lo cual impidió que físicamente pueda acercarse a la entidad bancaria indicada y efectuar el depósito establecido.

18. Al respecto, se advierte que como parte de sus descargos la Adjudicataria adjuntó el Certificado Médico del 30 de abril de 2019 emitido por el Centro de Salud Santa Teresa, el mismo que se muestra a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3137-2022-TCE-S2

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CUSCO  
RED DE SERVICIOS DE SALUD LA CONVENCION  
MICRO RED MARANURA  
CENTRO DE SALUD SANTA TERESA  
RADIO: 5650 USB 80 GOLD  
SANTA TERESA-CUSCO - PERU

Ministerio de Salud  
Personas que atendemos primero

REPUBLICA DEL PERU

"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"

**CERTIFICADO MEDICO**

El médico que suscribe con CMP 53101 , hace constar haber atendido a el paciente:  
**BRITT DANITZA GOMEZ CRUZ** de 39 años de edad con DNI:40450726 historia clinica N° 323-B el mismo que fue atendido en este establecimiento de salud el día 30 de Abril del año en curso por el servicio de medicina encontrándose con los siguientes diagnosticos :

- INFECCION LOCAL DE LA PIEL L08.9
- DEHISCENCIA DE HERIDA OPERATORIA T80.3
- ANEMIA MODERADA D50.9

Quien fue evaluado a través del examen clinico MEDICO GENERAL, paciente requiere descanso medico por el lapso de 16 diasa partir de la fecha con curaciones diarias y reevaluación por consultorio externo.

Se expide este certificado al interesado para los fines que vea por conveniente.

Santa Teresa,30 de Abril del 2019

  
MEDICO CONSULTORIO GENERAL  
CMP-53101

Como puede notarse, a través del Certificado Médico antes graficado, se indicó que la Adjudicataria requería descanso médico por el lapso de 16 días hábiles, contados a partir del 30 de abril de 2019, pues se le diagnosticó, con infección local de la piel, dehiscencia de herida operatoria y anemia moderada, requiriendo curaciones diarias y reevaluaciones por consultorio externo.

19. Bajo dicho contexto, se puede advertir que, en efecto, durante el plazo con el que contaba la Adjudicataria para efectuar el pago de la garantía – del 1 al 12 de mayo de 2019 – ésta se encontraba con descanso médico indicado por el lapso de 16



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

días hábiles, que se extendió hasta el 16 de mayo de 2019, en ese sentido, este Colegiado considera que no resultaba posible que la Adjudicataria hubiese podido efectuar el depósito de la garantía oportunamente pues se encontraba imposibilitada físicamente de realizar dicha acción. Asimismo, al tratarse de una obligación que debía ser cumplida por una persona natural, no se le podría exigir a la Adjudicataria que delegase esta tarea, a diferencia de lo que ocurre con una persona jurídica en la que se cuentan con diversos operarios a quienes se les podría encargar esta acción en caso de incapacidad física de su gerente general o representante legal, de ser el caso.

20. En ese sentido, habiendo la Adjudicataria acreditado una imposibilidad física que se extendió durante el plazo con el que contaba para efectuar el depósito de la garantía, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, pues dicha circunstancia constituye una causal justificante para haber incumplido con efectuar el pago requerido y consecuentemente ocasionar la no formalización del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9.
21. En consecuencia, no habiéndose acreditado el segundo supuesto requerido para la configuración del tipo infractor bajo análisis, esto es, que la conducta de la Adjudicataria sea injustificada, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, por la falta de concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **GOMEZ CRUZ BRITT DANITZA (con R.U.C. N° 10404507261)**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, para su incorporación en el Catálogo Electrónico de “Bienes



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3137-2022-TCE-S2*

varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”, convocado por la Central de Compras Públicas - Perú Compras; por los fundamentos expuestos.

2. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
Quiroga Periche.  
Chávez Sueldo.  
Paz Winchez.